



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA SÁNCHEZ

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2140/2017

En México, Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2140/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Diana Sánchez, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0107000209817, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...
SÓLICITO COPIA SIMPLE EN FORMATO ELECTRONICO (ARCHIVO ADJUNTO EMAIL) DEL PADRON DE PERSONAL NOMINA 8 QUE CONTEGA ANTIGÜEDAD Y AREA DE ADSCRIPCION DE CADA TRABAJADOR, ASI MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL.
...” (sic)

II. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

III. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en, manifestando lo siguiente:

“ ...
SE ME INFORMA MEDIANTE OFICIO QUE LA INFORMACION SOLICITADA FUE REMITIDA A MI CORREO ELECTRONICO, (dianasm_0609@hotmail.com) sin embargo, al revisar mi bandeja de entrada, no tengo ningun correo electronico que provenga de la SOBSE
...” (sic)



IV. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción I, 233, 234, 235, fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-363/2017 del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por virtud del cual el Sujeto Obligado alegó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

- El nueve de octubre de dos mil diecisiete, envió al correo electrónico señalado por la recurrente para recibir notificaciones el oficio GCDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-062/2017, y el anexo denominado “*anexo of drh 3522*”.
- Señaló que los agravios resultaban inoperantes.
- Requirió el sobreseimiento del presente medio de impugnación.
- A sus manifestaciones anexó como prueba el correo electrónico del nueve de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual envió la información al correo electrónico de la particular.



VI. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado alegando lo que a su derecho convino, así como ofreciendo pruebas.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, es importante señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los diversos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Ahora bien, en las manifestaciones el Sujeto Obligado indicó haber emitido respuesta en tiempo a la solicitud de información, y la inconformidad de la recurrente se basó en la causal de procedencia del recurso de revisión por falta de respuesta, la cual está prevista en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que la causal de procedencia del recurso de revisión no se actualiza, por lo que el efecto jurídico que traería como consecuencia sería que sobreviniera la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo



248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar lo conducente, este Instituto considera oportuno citar lo dispuesto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de determinar si se actualizó la causal de procedencia del recurso de revisión o si, por el contrario, al no configurarse, sobrevino la causal de improcedencia.

En tal virtud, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“ ... SOLICITO COPIA SIMPLE EN FORMATO ELECTRONICO (ARCHIVO ADJUNTO EMAIL) DEL PADRON DE PERSONAL NOMINA 8 QUE CONTEGA ANTIGÜEDAD Y AREA DE ADSCRIPCION DE CADA TRABAJADOR, ASI</p>	<p>“ ... SE ME INFORMA MEDIANTE OFICIO QUE LA INFORMACION SOLICITADA FUE REMITIDA A MI CORREO ELECTRONICO, (dianasm_0609@hotmail.com) sin</p>



<p>MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL. ...” (sic)</p>	<p>embargo, al revisar mi bandeja de entrada, no tengo ningún correo electrónico que provenga de la SOBSE ...” (sic)</p>
---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, toda vez que en su agravio la recurrente se inconformó de que no recibió, en el medio que señaló para ese efecto, la información solicitada, es posible que en el presente caso exista falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un



pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo anterior, este Instituto considera que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario establecer, en primer lugar, el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la misma y precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



Del precepto legal transcrito, se desprende que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, éste puede extenderse por nueve días hábiles más. En tal virtud, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Ahora bien, una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud de información, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**.

En ese sentido, una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud de información, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la misma, tomando en consideración que como el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
<i>Folio 0107000209817</i>	<i>Dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, a las catorce horas con ocho minutos y cincuenta y siete segundos</i>

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, debiéndose tener por recibida el mismo día, lo anterior de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, el cual señala:



5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Ahora bien, derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el *Aviso urgente por el que el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determinó un periodo de días inhábiles*, mediante el cual determinó un periodo de días inhábiles que inició el diecinueve de septiembre de septiembre de dos mil diecisiete y concluyó el cuatro de octubre de de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **cinco al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

5. ...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...



33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones **correo electrónico**, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo, del numeral 11 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, el cual establece:

11. ...

...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...

En ese sentido, establecido el plazo para atender la solicitud de información, resulta necesario verificar si dentro de éste, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación a la solicitud de información y determinar, en consecuencia, si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta.



Por lo anterior, es indispensable mencionar que el Sujeto Obligado generó, a través del sistema electrónico, una respuesta a la solicitud de información el nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, de la revisión a las manifestaciones y alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, se pudo advertir que refirió haber notificado la respuesta que emitió, la cual se contenía en el oficio GCDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-062/2017 y anexo denominado “*anexo of drh 3522*”, al correo electrónico señalado por la ahora recurrente para recibir y notificaciones.

En ese sentido, para comprobar la veracidad de su dicho, el Sujeto Obligado anexó copia de la impresión de pantalla de un correo electrónico, por virtud del cual envió la respuesta a la particular, de cuya revisión se advierte que fue el nueve de octubre de dos mil diecisiete, e indicó que contenía anexos los archivos *0107000209817.pdf (236 k)*, *DGA.pdf (300 K)* y *anexo of drh 3522.pdf (1192 K)*.

En tal virtud, este Instituto concede valor probatorio a la documental referida, concluyendo que la misma acredita que el Sujeto Obligado envió la respuesta que recayó a la solicitud de información **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, al medio que la particular señaló para ese efecto.

Ahora bien, toda vez que el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información concluía hasta el **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, en consecuencia, este Instituto determina que la respuesta fue emitida y notificada en tiempo.



En ese contexto, es evidente que la hipótesis normativa de falta de respuesta establecida en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no se actualizó**.

Lo anterior es así, toda vez que este Instituto pudo concluir que el Sujeto Obligado emitió y notificó, en tiempo, una respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, se puede afirmar que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión, mediante la cual se sustentó la inconformidad de la recurrente por falta de respuesta, prevista en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se actualizó. Dicho artículo dispone lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

...

En ese orden de ideas, al no haberse actualizado la causal de procedencia del recurso de revisión, en la que la recurrente basó su inconformidad, es evidente que se configuró la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:



TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

En ese sentido, toda vez que este Instituto concluyó que existió respuesta a la solicitud de información, razón por la cual no se actualizó la hipótesis normativa de falta de respuesta, se determina que se configuró de manera plena la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, con fundamento en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente sobreseer el presente medio de impugnación. Dicho artículo dispone lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...



III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**